En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 20> c/ <Persona 21> SRL s/ COBRO de PESOS e INDEM. de LEY", expte. nro. 989/24,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en la Laboral nro. 2 (expte. nro. 602/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de marzo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 430/24 de fecha 23 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD n° 430/24, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. <Persona 7> en contra de <Persona 21> S.R.L., condenando a esta a que le abone a la actora en el término de diez (10) días la suma de $1.608.626,05 con más los intereses fijados en el considerando respectivo, y con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCCN),

debiendo además hacer entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 de la LCT debidamente confeccionados según los reales datos del contrato de trabajo aquí determinados. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzaron la demandada y la actora mediante ID 1698600 y 1699066 respectivamente, concedidos mediante resolución del 31/10/24, obrando expresión de agravios de la actora en ID 1706271 y de la demandada en Id 1706855, que merecieron réplica de sus respectivas contrarias conforme ID 1713752 y 1714255.

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presentó la Sra. <Persona 7>, mediante sus letrados apoderados, y promovió demanda laboral contra <Persona 21> SRL, por el cobro de las indemnizaciones de Ley y multas detalladas en la liquidación practicada. Plantearon la inconstitucionalidad de los adicionales no remunerativos de origen convencional y legal, su inclusión para el pago del SAC y de las indemnizaciones, y solicitaron la inclusión del SAC en la base de cálculo. Justificaron la procedencia de una indemnización por deficiente registración. Solicitaron indemnización por el incumplimiento del empleador de su obligación de realizar aportes (contribuciones) con destino al seguro de retiro de empleados de Comercio (<Persona 22>) y reclamaron el importe. Continuaron peticionando los daños y perjuicios por la privación de la prestación por desempleo y solicitaron se declare a la conducta de la

demandada como temeraria y maliciosa, peticionando también la capitalización de intereses periódica, planteando subsidiariamente la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7° y 10° de la Ley 23928, modificada por el art. 4° de la Ley 25.561. Relata los hechos en los que funda su pretensión. Practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

Vencido el plazo para contestar demandada, se declaró a la demandada rebelde, compareciendo *a posteriori* la misma con patrocinio letrado, por lo que se ordenó el cese del estado de rebeldía.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

Agravios de la actora:

La actora se agravia en cuanto la sentencia rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 23928 y de toda otra disposición que prohíba la actualización monetaria en el supuesto de constatarse una pérdida real superior al 20% de las acreencias de la actora por efecto del proceso inflacionario.

Cita los fundamentos de la decisión atacada, que califica como escuetos, y asevera que la sentencia es arbitraria al ser incongruente la motivación y el resultado concreto de la comparación de la variación del IPC y la aplicación de la tasa activa con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda.

Destaca que confrontado los cálculos que dice haber realizado la jueza *a quo*, el resultado es absolutamente diferente a lo expuesto, existiendo un daño

incuestionable al patrimonio de la actora (más grave que confiscatorio), atribuyendo la diferencia a un posible error matemático incurrido por la jueza de grado; o bien considera la posibilidad de que la jueza *a quo* hubiera realizado los cálculos en forma correcta, y pese a ello considere que una pérdida patrimonial en términos de valor superior al 50% no constituye un agravio al patrimonio de la actora ni afecta derechos con amparo constitucional.

Razona que cualquiera de las dos posibilidades implica la existencia de un grave vicio en la motivación de la sentencia y un apartamiento de las constancias de la causa, siendo evidente la existencia de un error material que vicia la resolución, en tanto y cuanto la misma tiene por fundamento la resultante del mencionado error (que no existe diferencia apreciable entre lo que resultaría de aplicar la indexación y la resultante de la aplicación de la tasa de interés con la capitalización a la fecha de la notificación de la demanda).

Calcula por un lado el monto de la condena aplicando la tasa fijada en la sentencia, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda; y por el otro el monto actualizado por IPCINDEC, y a partir de dicha comparación concluye que el capital nominal reclamado aún recompuesto con la tasa de interés activa dispuesta por la jueza *a quo* y la capitalización única a la fecha de notificación de la demanda no impide una pérdida del patrimonio por efecto de la inflación superior al 50% y un beneficio consecuente para la demandada.

Concluye que utilizando los parámetros mencionados en la sentencia de grado (tasa de intereses determinada

conforme el SICAL y la inflación IPC del período) se consolida una pérdida "irrazonable, injusta, confiscatoria y violatoria" del derecho de propiedad de la actora y también de los principios y valores jurídicos que conforman el derecho laboral (art. 11 LCT), los principios y valores jurídicos que determina el art. 2° del CCCN y los derechos consagrados por el art. 14 bis, 16, 17, 18, 28 y concordantes de la CN.

Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición y peticiona en definitiva se acoja el agravio, declarando la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar (art. 7 de la Ley 23928), ordenando la indexación del crédito con más una tasa de interés puro.

Plantea caso federal.

Agravios de la demandada:

En su primer agravio, la demandada se queja de la modalidad de contratación establecida, considerando la sentenciante que la relación laboral que existió entre las partes fue un contrato por tiempo indeterminado. Transcribe los fundamentos de la sentencia en su parte pertinente.

Argumenta que el haber omitido su parte contestar demanda, no implica que los extremos invocados en la demanda no deban ser acreditados, destacando que con la contestación de oficio de la AFIP se acreditó que la empleadora registró a la trabajadora bajo la modalidad contrato a plazo fijo durante todo el período trabajado (agosto 2021-agosto 2022), apartándose a su modo de ver lo resuelto de las constancias de la causa.

En su segundo agravio, cuestiona lo resuelto en cuanto se estableció la extinción de la relación laboral

sin justa causa. Transcribe los fundamentos de la jueza *a quo* en su parte pertinente.

Sostiene que el cese de la relación laboral ocurrió el 31/07/22 por conclusión del contrato a plazo fijo que rigió la relación laboral entre las partes durante todo el período.

En su tercer agravio, la demandada critica lo resuelto respecto de la procedencia de las diferencias de haberes. Transcribe el considerando pertinente.

Insiste en que no resulta motivo suficiente la ausencia de contestación de demanda, ya que el carácter indebido del descuento de 40 horas mensuales en los haberes de la trabajadora no fue probado por la actora. Alega además que durante la relación laboral la trabajadora consintió mes a mes los haberes percibidos al suscribir los recibos.

En su cuarto agravio, la accionada se queja de que la jueza *a quo* hizo lugar a la multa del art. 1 de la Ley 25323. Transcribe el considerando pertinente.

Sostiene que la misma fue derogada por el DNU 70/23; y que al ser la sanción impuesta por la Ley 25323 de tipo penal, corresponde la aplicación de la Ley posterior más benigna.

En su quinto agravio, la demandada se queja de la procedencia de la prestación por desempleo. Cita el considerando pertinente.

Destaca que no se encuentra probado en autos que dicho beneficio fuera iniciado por la actora, sino que en la contestación de oficio del 29/02/24 la ANSES informó que la trabajadora “no posee ningún beneficio de desempleo iniciado”. En este sentido entiende que no

puede hacerse responsable a la empleadora por los daños y perjuicios de una cuestión ajena a su voluntad.

En su sexto agravio, cuestiona la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT.

Considera que se encuentra acreditado en autos con la documental acompañada por la actora que el 22/09/22 la empleadora puso a disposición de la trabajadora las certificaciones de ley, siendo ésta quien no se presentó a retirarlas, por lo que su parte consignó las mismas en la Secretaría del Trabajo (expte. 1-2570/22).

En su séptimo agravio, califica como arbitraria la sentencia de grado, considerando el recurrente que la misma se aparta de los elementos de prueba obrantes en autos, a su entender insuficientes para tener por ciertos los dichos de la actora.

Peticiona en definitiva se revoque la sentencia de primera instancia, en cuanto fue materia de agravio por su parte.

Réplica de los agravios por la actora:

En forma preliminar plantea la deserción del recurso, y subsidiariamente contesta los agravios de su contraria, peticionando se desestimen los mismos, por los fundamentos que invoca a los cuales remito y tengo presentes para resolver, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la demandada, confirmando el fallo de la anterior instancia, con costas a la recurrente.

Réplica de los agravios por la demandada:

La accionada contesta los agravios de su contraria, peticionando se desestimen los mismos.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios*, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el

de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto y por la incidencia que podría tener la solución que se brinde, comenzaré por los agravios de la demandada.

Conforme lo reseñado, se queja el apelante en primer lugar por la modalidad de contratación, en tanto considera ha acreditado la misma –contrato a plazo fijo- con contestación de AFIP que demuestra su inscripción bajo tal modalidad.

Los argumentos de la demandada no demuestran el yerro de la juzgadora, antes bien ignora sus fundamentos. Pretende una valoración de la prueba que resulta contraria a la normativa vigente y a los principios protectorios del derecho laboral: parece no tener en cuenta las características del contrato que pretende justificar y su carácter excepcional dentro de la contratación laboral, en la cual la regla es el contrato por tiempo indeterminado, debiéndose cumplir estrictamente, una serie de requisitos para acudir a la contratación a plazo, a los fines de evitar todo atisbo de fraude, los cuales no está demás destacar, no ha

logrado demostrar en mínima medida la accionada, tanto más si se toma en cuenta su situación procesal.

De los arts. 90 y 93 de la LCT surge esta modalidad de contratación que aquí nos ocupa. Por un lado, art. 90 LCT establece la regla de la indeterminación del plazo y a su vez, las excepciones, esto es, que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración (inc. a) y que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifique.

De la letra de la ley, entonces, surgen los requisitos de esta clase de contratos: que las modalidades de la actividad o tareas justifiquen objetivamente esta contratación, celebración por escrito y plazo no superior a cinco años. El empleador tiene la obligación de preavisar su extinción, en un plazo no inferior a un mes ni mayor de dos, a salvo los contratos inferiores a un mes. Si omite el preaviso, se entiende que el empleador acepta su conversión en uno por plazo indeterminado, salvo acto expreso de renovación por uno de igual o distinto plazo al original.

Estos requisitos deben cumplirse en todos los contratos que conformen la modalidad elegida, respecto a cada trabajador y la consecuencia del incumplimiento de cualquiera de estos requisitos o de todos a la vez, convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado.

También es clara la normativa laboral en cuanto consagra los principios de primacía de la realidad, irrenunciabilidad, buena fe, entre otros (arts. 12, 23, 63 y cctes. LCT), los cuales ha tenido en cuenta la jueza *a quo* para calificar la relación laboral, de los

que no se hace cargo y no resultan siquiera objeto de mención por el apelante.

En función de ello, claro está que por mucho que pretenda el quejoso tener por cumplidos los requisitos legales del contrato a plazo fijo, lo cierto es que no ha logrado acreditar mínimamente su cumplimiento.

Adviértase que, en primer lugar, no se observó la forma escrita para el contrato, ni qué hablar de la justificación de la modalidad, tampoco se cumplió con el preaviso, por mencionar algunas pautas a considerar.

En suma, frente a una modalidad declarada por ante el organismo público de determinada manera por el empleador, debe primar la realidad de la modalidad de relación, y es eso lo que consideró la sentenciante, por lo que el agravio resulta insuficiente y debe rechazarse.

Lo expuesto sella también, la suerte del segundo agravio, en sentido desfavorable, respecto a la extinción de la relación laboral, que el quejoso pretende ocurrida el día 31/7/22, por conclusión de un contrato que nunca acreditó ni justificó y cuya modalidad se rechazó en el agravio anterior.

Su queja resultará también desestimada en el tercer agravio, en el que el apelante esboza un mero desacuerdo con el criterio del juzgador, respecto al descuento de 40 horas mensuales, que pretendió efectuar en base a un contrato a tiempo parcial inexistente, e insiste además, en desoír los resultados de la prueba testimonial producida en autos que acredita jornada completa, pero fundamentalmente, las implicancias del principio de irrenunciabilidad que prima para la interpretación del caso, en el que aun cuando el trabajador perciba su

acreencia sin dejar constancia de su disconformidad, en modo alguno tal circunstancia lo priva de su reclamo -en tanto su crédito no se encuentre prescripto-, como de hecho lo ha efectuado al plantear la demanda. Ninguna prueba ha acercado el aquí apelante, en contrario a la procedencia del reclamo, y por tal razón, su queja resulta vacía de contenido.

Se rechaza el agravio.

Continúa su queja el apelante, resistiendo la aplicación del agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25323, la que considera derogadas por el art. 55 del DNU 70/2023.

El agravio resulta improponible, toda vez que a más de tratarse de un DNU cuya vigencia se encuentra aún suspendida en la sección que aquí interesa, no es pasible de aplicación retroactiva, como tampoco lo es la Ley 27742, que se refiere a la cuestión planteada. En efecto, la primera de las normas, que es la invocada por el apelante, fue publicada en el B.O. el 21 de diciembre de 2023, y por tanto, además de su estado de vigencia suspendido, comenzó a regir en forma posterior a la extinción de la relación laboral que se debate en autos -19 de agosto de 2022- y por ello deviene inaplicable.

El agravio siguiente en cuanto a la prestación por desempleo, desoye los argumentos dados por la jueza de grado y no contiene una crítica concreta de lo resuelto. Parte, al igual que en el resto de su queja, de una interpretación aislada de las constancias de autos y del fundamento efectivamente dado por la sentenciante, enlazando la conducta reprochable del empleador, con la denegación del beneficio.

El agravio no prospera.

Finalmente, en último agravio, reprocha el apelante la imposición de la multa art. 80 LCT sobre la base de afirmar que la documentación ha sido puesta a disposición sin que el trabajador concurriera a retirarla, razón por la cual fue consignada en sede administrativa. Desoye sin embargo, y por ello resulta ausente de crítica el agravio, los fundamentos dados por la Sra. jueza *a quo*.

En este sentido, no resulta ocioso mencionar que originalmente, el plazo otorgado por el art. 80 LCT para la entrega de los certificados mencionados en la norma, era de dos días, los cuales, dificultaba su cumplimiento en los hechos, debido a la demora que podía implicar la recolección de todos los datos que en ellos debía volcarse, tanto más en relaciones laborales de mucha antigüedad, con distintas remuneraciones y categorías, por ej., y a los efectos de facilitar a los empleadores el cumplimiento de dicha obligación.

Por ello, en la evolución legislativa del art. 80 LCT, en el párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 25345, reglamentada por el Decreto n° 146/01 se estableció un plazo de entrega de tales certificados en 30 días.

De esta manera, el plazo previsto en el decreto, permite a los empleadores recolectar la documentación y la información necesaria para dar cumplimiento a la norma de mención.

Ahora bien, en el *sub examine*, la relación laboral culminó el 19/8/22 y el empleador fue intimado en función del art. 80 LCT por comunicación del día 16/9/22 y ante el erróneo domicilio de retiro dado por el empleador, volvió a intimar el 28/9/22, luego de lo cual

se le indicó la consignación administrativa de la documentación.

Esto significa claramente, y aún consignación mediante, que la obligación del empleador de hacer entrega de la documentación laboral prevista en la norma de mención fue incumplida por la empleadora. El plazo de treinta días opera de manera que la intimación por el trabajador no pueda realizarse antes de vencido el mismo, reitero, con la finalidad de darle el tiempo de confección necesaria al empleador, pero no debe interpretarse en modo alguno, de manera que si no hay intimación, el empleador no los entregue. La intimación al cumplimiento, no debiera ser necesaria, sino que la obligación debió cumplirse dentro de los treinta días. De allí que si la empleadora no cumple en ese plazo, el trabajador tiene el derecho a intimarlo a tal efecto, y este debe cumplir la obligación en el término de dos días.

Frente a la claridad de las normas –art. 80 LCT y art. 3 Dec. 146/01-, y también de las constancias que demuestran que habiendo concurrido en dos oportunidades el Sr. Sosa a intentar su retiro –la primera a un domicilio inexacto y la segunda al estudio jurídico-, la consignación resultó absolutamente extemporánea, y si a ello le sumamos que la documentación una vez consignada, fue confeccionada sobre la base de una relación deficientemente registrada y mal calificada, el incumplimiento de la obligación del art. 80 LCT resulta patente y por ende habilita la procedencia de la multa reclamada.

El agravio no prospera.

Continuando con el análisis del recurso de la actora, quien se queja en tanto la sentencia de grado rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar contenido en la Ley 23928 y de toda disposición que prohíba la actualización monetaria, en el supuesto de constatarse una pérdida real superior al 20% de las acreencias de la actora por efecto del proceso inflacionario.

Cabe recordar que el accionante fue vencedor en el juicio y en lo que aquí incumbe, obtuvo lo solicitado en la demanda, en tanto a la suma debida en concepto de capital se le adicionó la tasa de interés activa más alta del mercado local, en el caso la del Banco Chubut para operaciones de préstamos familiares y personales, desde que cada suma fue debida y hasta su total y efectivo pago, con más la capitalización del inc. b del art 770 CCCN.

Ahora bien, en esta instancia recursiva, el accionante practica los cálculos de tal imposición, y encuentra insuficiente los argumentos de la juzgadora de grado, en tanto los confronta con la variación del IPC publicado por el INDEC a lo largo del proceso y desde que se originaron, lo cual a su criterio, demuestra el detrimento patrimonial sufrido respecto al crédito del trabajador y motivado por el efecto inflacionario que la tasa activa no logra contrarrestar.

Allí es donde recurre a reeditar su planteo subsidiario, solicitando se actualice la suma por índice IPC con más una tasa de interés puro, lo que conlleva además, su planteo de inconstitucionalidad de la ley que lo prohíbe (art. 7, 10 de la Ley 23928, modif. Ley 25561).

Trae a colación la doctrina del fallo “Barrios” de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, y cita antecedentes jurisprudenciales afines de la Cámara Nacional del Trabajo que refieren a doctrina actualizada de nuestro cimero tribunal.

Delineado el marco fáctico, normativo y jurisprudencial de la cuestión, comienzo por mencionar que del mentado precedente “Barrios” –del 17/4/24- (en el caso se debatió sobre la responsabilidad civil surgida del accidente de tránsito acaecido el 24 de octubre de 2013) y más allá de la declaración de inconstitucionalidad que efectúa respecto a la prohibición de indexar del art. 7 de la Ley 23928, la SCJBA reafirma la postura respecto a que los jueces deben decidir con libertad, y siempre mediante las herramientas legales disponibles de qué manera o bajo qué mecanismo protegerán el crédito controvertido mientras se debate en el proceso. Con este objetivo, señalan que aquellos deben preferir cualquier solución no indexatoria, incluso mediante la aplicación analógica de normas. En otras palabras, la solución constitucional fue, es y seguirá siendo la última opción disponible y solo excepcionalmente, y cuando esas herramientas o caminos alternativos no logren el fin propuesto y desemboquen en una afectación inaceptable del derecho creditorio del actor, puede el tribunal declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23928 si las demás condiciones del caso así lo justifican.

Y así como la Suprema Corte de Buenos Aires dictó “Barrios”, antes se había pronunciado la CSJN en el precedente “Oliva” del 29 de febrero de 2024 en la cual dejó sin efecto una resolución de la Cámara Nacional del

Trabajo que ordenaba la capitalización sucesiva de intereses para el cómputo de una indemnización. En dicho precedente, el máximo tribunal consideró que, aun cuando lo atinente a los intereses aplicables a los créditos laborales es una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa, cabe apartarse de tal principio cuando la decisión cuestionada, amén de carecer de sustento legal, arriba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento. Además agregó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su turno, y en consonancia con la línea de pensamiento, también se pronunció con posterioridad a Oliva y a Barrios en un fallo del 13 de agosto de 2024, en el precedente "Lacuadra", en el que, entre otros criterios rectores estableció: "…6°) Que, como lo ha sostenido el Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 346:143, el artículo 768 del CCCN establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. El método de reajuste instituido por la Cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado, ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de

una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central".

Ahora bien, frente a este escenario presentado, en el que nuestro cimero tribunal continúa la línea interpretativa que mantiene la prohibición de indexar y por otro, en el que resulta innegable la depreciación monetaria experimentada por la inflación desde que los créditos laborales se devengaron hasta el presente, según lo ha demostrado el actor a través de los cálculos efectuados, lo cierto es que cobra protagonismo el criterio que nuestro cimero tribunal nacional recuerda invariablemente en sus pronunciamientos (CSJN, fallos 303:248, 1708 y 1776 entre otros), y en ese sentido, enmarcar la declaración pretendida, solo como última ratio del ordenamiento jurídico.

Asimismo, también debe conjugarse el criterio de la CSJN que en cuanto intérprete final de la Constitución nacional, ha impuesto como requisito para la validez de una norma legal el de su razonabilidad, sin que quepa a los jueces arrogarse facultades para decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia del criterio adoptado por el legislador, en cuanto lo cuestionado al respecto no revista jerarquía constitucional (Fallos: 308:1631; 325:11, entre muchos otros).

Entonces, bajo estos lineamientos, corresponde a los jueces aplicar medidas que impidan que el daño se consolide a través de una sentencia que no refleje la realidad económica y para ello, participo del criterio antes expuesto y entiendo, debe acudirse a la misma legislación vigente, la cual ofrece mecanismos de ajuste o composición para estos casos en lo que, encontrándose en juego derechos laborales y comprometidos los

intereses patrimoniales de ambas partes, son varios los factores a conjugar para un pronunciamiento válido, en el marco del respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes (art. 1,2 y 3 CCCN; art. 14 bis, 16, 17 y 19 cctes. CN).

En este sentido, si bien la aplicación de intereses responde a resarcir la mora en el cumplimiento de la obligación y no puede suplantar el mecanismo de indexación monetaria, a través de coeficientes que no resultan ser tasas de interés, sino índices de actualización, no menos cierto es que, ante la prohibición de aquella y los límites procesales de este conflicto, ante la particularidad del caso en tratamiento y la demostración del perjuicio por el actor, entiendo justo seleccionar entre las herramientas legales vigentes y aplicar las previsiones del art. 552 CCCN, dado el carácter alimentario del crédito que aquí se debate. La solución no implica desconocer los alcances de Fallos 346:143 “García”, traído a colación por el apelante, ya que no se verifica la hipótesis allí planteada en tanto se debatía una indemnización por daños y perjuicios derivado de un accidente de tránsito y aquí se trata de indemnizaciones laborales derivadas del despido con las implicancias que la discusión sobre la naturaleza de las deudas trae aparejado.

En definitiva, propondré al acuerdo, hacer lugar parcialmente al agravio, rechazando la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar contenida en los art. 7, 10 y cctes. de la Ley 23928 y modif. 25561, confirmando la tasa de interés dispuesta en el decisorio de grado, es decir, tasa activa del <Persona 24> para operaciones de préstamos personales y

familiares, sin perjuicio de lo cual, dado el fenómeno inflacionario producido en el período posterior a la extinción de la relación laboral, y su efecto directo en detrimento del crédito reclamado, postularé aplicar la misma, dos veces respecto al monto de condena, con la capitalización dispuesta en la instancia de grado.

El agravio prospera parcialmente.

Llegado este estadio, y por los fundamentos expuestos, entiendo deben rechazarse los agravios de la demandada y hacerse lugar parcialmente al de la actora, conforme considerando respectivo.

Costas y honorarios:

Costas de esta instancia a la demandada.

Regulo los honorarios profesionales de los letrados de la actora en un 30% y los de la demandada, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art. 69 C.Proc. y art. 13, Ley XIII- nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y hacer lugar parcialmente al de la actora, modificando la sentencia respecto a la tasa de interés aplicada, la que será incrementada en dos veces, respecto al monto de condena, conforme considerando respectivo.

2) Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora, <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6>, conjuntamente, en el 30% y los de la demandada, <Persona 1> y <Persona 5> en el 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II) *Agravios. Tratamiento*.

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir

todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Asimismo, debo poner de resalto que tengo dos límites, uno derivado de la traba de la relación procesal y el tema a decidir y el otro el derivado del contenido de los agravios. Pues de esa manera se respeta la congruencia procesal.

La jurisprudencia ha dicho: "La alzada no debe receptar capítulos que importen la introducción de nuevas pretensiones u oposiciones, o la alteración de alguno de sus elementos pues ello alteraría la igualdad, la bilateralidad y el equilibrio procesal, y vulneraría el principio de congruencia" ("<Persona 15>, <Persona 11> vs. Aranda, <Persona 12> s. Liquidación de régimen patrimonial del matrimonio" - CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, 11/11/2021, Rubinzal Online, 67350, RC J 1265/22).

Ahora bien, el primer agravio de la demandada consiste en la decisión de la jueza de primera instancia a su entender equivocada, de declarar la modalidad contractual de tiempo indeterminado.

Cabe señalar que la jueza de primera instancia para fundar su fallo, sostuvo que la ley le impone al empleador acreditar que el contrato es por tiempo determinado (art. 92 de la Ley 20774), por lo que en nuestro caso, y teniendo en cuenta que no fueron desconocidos los hechos expuestos en la demanda, sumado

a ello que nada se acreditó con la utilización de esta modalidad contractual, ninguna duda le cabe de que estamos en presencia de un trabajo de jornada completa y por tiempo indeterminado.

La apelante entiendo que con el informe de la AFIP que indicaba que la empleadora registro la relación laboral con la actora como de tiempo determinado probó su tesis.

Pero no existe ninguna prueba que avale que el contrato a plazo fijo existió y además no se cumplieron los requisitos que establece el artículo 90 de la LCT, es decir la firma y consentimiento del trabajador y la justificación objetiva de esa modalidad de contratación.

De modo tal que la demandada no probó que el cargo que ocupó el actor objetivamente fuera sujeto a la modalidad de plazo fijo, y dicha prueba estaba a su cargo (art. 92 LCT).

La jurisprudencia ha dicho: "El art. 90, LCT, luego de fijar la regla de la indeterminación del plazo, regula la excepción, prescribiendo para la celebración válida de contratos a término, un requisito de forma y otro sustancial, los cuales en función de un criterio teleológico deben evaluarse de manera conjunta. En el caso, el trabajador realizaba tareas de limpieza en una empresa que tenía como actividad normal y habitual prestar ese tipo de servicios a otras empresas u organismos públicos; una vez en el debate, el accionado no aportó prueba alguna tendiente a demostrar que la relación que lo vinculó con su dependiente justificaba la celebración de un contrato a plazo fijo, siendo su única defensa haber cumplido con el aspecto formal de la contratación. Finalmente, se decidió declarar la

nulidad del contrato de trabajo a plazo fijo por haber incurrido en fraude a la Ley laboral (arts. 13 y 14, LCT), y considerar que las partes estuvieron ligadas por un contrato de trabajo por tiempo indeterminado" ("Meurzet, Verónica Alejandra vs. MagicClean S.R.L. s. Indemnización por despido y otros" - Cám. del Trab., San Francisco, Córdoba, 10/08/2010, Rubinzal Online, RC J 15330/10).

La jurisprudencia ha dicho: "Si no se ha cumplimentado con el recaudo referido a la existencia de una causa objetiva que justifique la modalidad particular del contrato a plazo fijo, ante tal circunstancia omisiva, el contrato se convierte en uno de tiempo indeterminado. Y si la extinción del mismo se ha producido por la conducta unilateral de la patronal, cuando preavisa sobre la finalización del contrato, ya que, tal como se dijo, tratándose de un contrato por tiempo indeterminado, la causa invocada -fin del término contractual-, resulta falsa y, por lo tanto legítima, al menos, un debate sobre la naturaleza injuriante de la misma" ("Centurión, Cristhian vs. Super S.A. s. Diferencias salariales y otros" - Cám. Apel. Sala Trab., Concepción del Uruguay, Entre Ríos, 11/06/2007, Sumarios Oficiales Cám. Apel. Sala Lab. de Concepción del Uruguay, RC J 401/08).

Se rechaza este agravio.

Con respecto al segundo agravio y tenor de lo expuesto en el desarrollo del primer agravio, por razones lógicas no puede considerarse que la relación laboral entre las partes finalizó el 31 de julio del 2022, pues finalizó por despido indirecto y sin causa el 19 de agosto del año 2022.

Por ende, se rechaza este agravio.

Con relación al tercer agravio, también debe ser desestimado, pues la demandada no adjunta ninguna prueba para justificar su tesis.

En cuanto al pago de diferencias salariales considero que del marco fáctico quedó probado, por ejemplo vía testimonios, y que las mismas le corresponden al actor y no es un derecho renunciable (artículo 12 de la LCT).

Además los argumentos esgrimidos por la demandada no conmueven el razonamiento empleado por la jueza de primera instancia en su fallo.

Se rechaza el agravio.

En relación al siguiente agravio en el que cuestiona la indemnización prevista en el artículo 1 de la Ley 25323, la que considera derogada por el artículo 55 del DNU 70/2023, adelanto la opinión que no puede prosperar, pues el decreto es de fecha posterior a la extinción de la relación laboral mantenida entre la actora y la empleadora.

En este punto, y en primer término, cabe poner de resalto que la leyes no tienen efectos retroactivos, en principio, artículo 7 CCCN, máxime que en este caso se trata de una relación o situación agotada, en la que juegan además los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral (artículo 10 LCT), entre otros.

De modo tal que no es aplicable en este caso la Ley 27742.

La jurisprudencia ha señalado: “En referencia a la operatividad de la regla de la ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742

posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva Ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la Ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN (Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. de fecha 01/08/2013 y <Persona 16>, <Persona 10> vs. Muresco S.A. s. Despido de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia" ("<Persona 17>, <Persona 9> vs. Petplast S.A. y otro s. Despido" - Trib. Trab. n° 1, San Miguel, Buenos Aires, 11/11/2024, Rubinzal Online, RC J 12457/24).

Es decir, no solo la ley determina la manera y tiempo de aplicar las leyes a las situaciones que regulan y entran en su ámbito de vigencia, sino además la jurisprudencia ha establecido que en las multas previstas en el artículo 80 de la LCT y demás multas no se aplica el Decreto 70/2023 ni la Ley 27742.

De modo tal que se rechaza el agravio.

En cuanto al agravio quinto de la demandada en relación al desempleo, considero que los argumentos brindados no conmueven el fallo de primera instancia, atento a que está probado el inicio del trámite por el actor en el Ansés y además se informó que no cobró el beneficio por el seguro de desempleo. Por ende, corresponde la indemnización, Se rechaza el agravio.

Finalmente, se agravia por la multa del artículo 80 de la LCT, pues afirma que los certificados fueron puestos a disposición del trabajador y ante la falta de retiro se consignaron en sede administrativa.

De las pruebas reunidas en autos se desprende que la consignación del certificado de trabajo realizada por la empleadora en la Subsecretaria fue extemporánea es decir pasado el plazo que establece el artículo 80 de la LCT y el Decreto 146/2001. Máxime que la fecha de extinción de la relación laboral fue el 19/8/2022.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPCCCh, cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandía señala: "... a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado.

"En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa

parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

”h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

“Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez

recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la Ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención" (Hernando Devis Echandía, *Compendio de la prueba judicial,* Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 243/244).

Y en materia laboral la jurisprudencia ha dicho: "Pesa sobre el empleador la carga de la prueba de la entrega del certificado de trabajo con las constancias que taxativamente establece la Ley -art. 80, LCT-, no liberándose si la información que contiene el certificado es inexacta o incompleta" ("Bernal, <Persona 13> vs. Hartford Seguros de Vida S.A. s. Certificación de trabajo" - 2ª Cám. Trab., Mendoza, Mendoza, 28/11/2006, Rubinzal Online, RC J 2777/06).

Es decir, la demandada no acreditó su tesis.

Se desestima el agravio.

Ahora abordaré el agravio de la actora.

Cabe señalar que la jueza de primera instancia en su fallo sostuvo que no advertía que hubiera afectación patrimonial de los créditos de la trabajadora, después de haber hecho el cálculo por Sical y de conformidad con el IPC. Ello según la tasa de interés aplicada y la capitalización.

La actora se queja, pues considera que la jueza de primera instancia rechazó el pedido de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar de la Ley 23928 y que en el caso hubo una pérdida del poder adquisitivo.

Y dice que el cálculo hecho por la jueza llega a una suma que es menor a la que debe percibir la trabajadora y además cita el fallo “Barrios” de la SCBA.

Posteriormente a ese fallo, hubo fallos de la CSJN que marcaron otro rumbo.

Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó nuevamente reducir la tasa de interés aplicable a los juicios laborales. El 13 de agosto de 2024, la Corte resolvió en el juicio “Lacuadra Jonatan c/ DIRECT TV Argentina S.A. y otros s/ Despido” que no corresponde aplicar el índice CER más 6 por ciento que aplican los tribunales del trabajo de Ciudad de Buenos Aires, Argentina para actualizar los créditos en los juicios laborales.

La Corte Suprema entendió que el CER no se trata de una tasa de interés, sino de un índice que se aplica a obligaciones en moneda extranjera, que carece de sustento legal (toda vez que el Código Civil y Comercial de la Nación solo autoriza a actualizar créditos a través de tasas de interés y no índices) y que arroja un resultado desproporcionado e irrazonable.

“4°) Que recientemente en la causa “Oliva” (Fallos: 347:100) esta Corte descalificó por arbitrario el criterio asentado por la CNAT en su anterior acta 2764/2022 (utilización de tasas de interés activas con capitalización anual desde la fecha de notificación del traslado de la demanda) porque carecía de respaldo en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, arrojaba un resultado económico desproporcionado. Tal descalificación fue reiterada poco tiempo después en el caso “Fontaine” (Fallos: 347:472).

”Con el fin de reemplazar aquel criterio de cálculo de los intereses, la cámara laboral dictó el acta 2783/2024 en la que contempló el ya mencionado reajuste de “los créditos laborales sin tasa legal de acuerdo a la tasa CER… más una tasa pura del 6% anual”. Pero este nuevo criterio de reajuste, aplicado al caso en examen, tampoco encuentra fundamento en las disposiciones del código citado y arroja resultados igualmente irrazonables.

”5°) Que el coeficiente de estabilización de referencia (CER), cuyo método de cálculo tiene por base la evolución del índice de precios al consumidor -IPC- (artículo 1° de la Ley 25713 y artículo 1° de la resolución 47/2002 del Ministerio de Economía), fue creado tras la pérdida de vigencia del sistema de convertibilidad del peso, con la finalidad de compensar la mengua experimentada por las obligaciones que originariamente habían sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y que fueron transformadas a pesos a partir de la sanción de la Ley 25561 (*cf*. artículo 1° de la Ley 25713).

”De ese modo, el coeficiente se aplicó a los depósitos constituidos en moneda extranjera que, por imperio legal, fueron convertidos a pesos a la relación de $1,40 por cada dólar estadounidense (artículos 2 y 4 del decreto 214/2002). Asimismo, la reglamentación dispuso su aplicación a las deudas en dólares u otra moneda extranjera con el sistema financiero -cualquiera fuera su origen o su naturaleza-, a las no vinculadas con dicho sistema y a las transmitidas por las entidades financieras en propiedad fiduciaria a fideicomisos

financieros que se convirtieron a pesos a razón de un dólar un peso (artículos 8 y 11 del decreto referido).

”En virtud de la génesis, finalidad y forma de cálculo establecidas en las normas que lo implementaron, resulta evidente que el CER en modo alguno es una tasa de interés “reglamentada por el BCRA” como lo afirma la nueva acta de la cámara. Lo cual se evidencia con mayor claridad aún ante la directiva de que al capital obtenido por aplicación del mencionado coeficiente debe adicionarse, a su vez, un interés “puro” del 6% anual.

”6°) Que, como lo ha sostenido el Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 346:143, el artículo 768 del CCCN establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

”El método de reajuste instituido por la Cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central.

”7°) Que es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558;

316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros). Tal es la situación que se configura en esta causa".

Es decir, este precedente tiene un valor moral para los jueces inferiores y además debe seguirse por razones de seguridad jurídica y equidad.

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien no existe un precepto legal que imponga la obligatoriedad de los fallos de la CSJN, la aceptación y aplicación de los mismos por parte de los tribunales inferiores colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse, correspondiendo alejarse de la doctrina del alto tribunal sólo cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia" ("<Persona 19>, <Persona 8> vs. Poder Ejecutivo Nacional y otro s. Ordinario" - CNCom. Sala D, 18/08/2011, Rubinzal Online, RC J 12732/11).

La Jurisprudencia ha dicho: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional, última ratio del orden jurídico" ("<Persona 18>, <Persona 14> y otro vs. <Persona 23> S.A. y otros s. Daños y perjuicios" - CCC Sala I, La Matanza, Buenos Aires, 02/03/2021, Rubinzal Online, 39365, RC J 2696/21).

Por otra parte, debe distinguirse la naturaleza y finalidad de los intereses y la indexación.

En efecto, los intereses moratorios son procedentes en el caso de mora del deudor y la indexación tiene otra finalidad, la de mantener el valor constante del dinero.

Sobre esta cuestión el Dr. Enrique Toribio Sosa, en artículo llamado: "¿Es la tasa de interés el verdadero tema?, nos dice: "Sin ánimo de jugar con las palabras, ¿por qué ahora está siendo de interés la tasa de interés?

"Porque en los últimos años ha venido habiendo inflación -más o menos según sea la fuente de información, pero en todo caso no tan poca como pudiera ser deseable- y el art. 7 de la Ley 23928 prohíbe toda actualización por desvalorización monetaria.

"El problema es que, si hay inflación, una deuda dineraria en moneda nacional no vale lo mismo a lo largo del tiempo. Es hecho notorio en nuestra sociedad que, a medida que el tiempo pasa, la moneda nacional pierde su poder adquisitivo: el deudor pagando nominalmente lo mismo en realidad paga menos, porque la misma cantidad cada vez sirve para adquirir menos cosas.

"Pero, ¿qué tiene que ver la inflación con la tasa de interés? Sucede que, sin mecanismos de reajuste o repotenciación contra la inflación, se ha visto en la envergadura de la tasa de interés una forma tangencial de devolver equidad a la relación jurídica obligacional. Nadie dice que la función jurídicoeconómica del interés sea reajustar o repotenciar deudas dinerarias, pero sí que el interés puede servir para mitigar la falta de mecanismos específicos de reajuste o repotenciación. Es como si la presión económica -generada por la ausencia de mecanismos de reajuste o repotenciación monetaria- se hubiera vuelto intolerable para nuestra conciencia

jurídica y como si la tasa de interés fuera una especie de válvula de escape para nuestro consuelo.

”En fin, sin inflación a la vista -como durante la convertibilidad- o con inflación a la vista pero con mecanismos de reajuste o repotenciación monetaria -como antes de la convertibilidad-, la tasa de interés con toda seguridad no sería vista como mecanismo solapado tendiente a mitigar la combinación de inflación y ausencia de revalorización monetaria.

Pero, si la tasa de interés pudiera servir para solapadamente mitigar la combinación de inflación y ausencia de revalorización monetaria, ¿cuál tasa sería razonable?

”La única forma de responder más o menos certeramente esa pregunta es:

”a. sabiendo a cuánto asciende la inflación;

”b. comparando la inflación con las tasas de interés posibles” (publicado en La Ley 04/12/2013, 04/12/2013, 7 - La Ley 2013-F, 437).

Pero, es bueno recordar que está prohibida por la Ley 23928, la indexación de los créditos y que la tasa de intereses no llega a recomponer en situaciones de alta inflación el poder adquisitivo del dinero.

Como señalara el Dr. Toribio Sosa: “El remedio económico-jurídico para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional es la actualización monetaria, no el interés.

”El interés es un accesorio que se agrega a la deuda, la actualización no es otra cosa que a la deuda misma, pero mantenida a valores constantes” (Sosa, Toribio: “Actualización monetaria: no mera indexación matemática. Pero sí adecuación a través de 2 métodos que

consulten elementos objetivos de la realidad que den lugar a resultados razonables y sostenibles", La Ley ar/doc/5112/2015).

Es decir, si bien el mecanismo de actualizar, como se vio, no es por vía de capitalización de intereses, su aplicación en determinadas circunstancias y vedada la indexación, puede morigerar la pérdida del valor adquisitivo del crédito laboral.

Dicho lo expuesto, considero que teniendo en cuenta la protección del crédito laboral, su carácter alimentario, la equidad, lo *ultra petita*, confirmo la tasa de interés dispuesta en primera instancia y postularé fijar dos veces la tasa activa para préstamos personales del <Persona 24> SA - tasa activa anual. Y es la más ajustada a derecho (artículo 2 del CCCN y preámbulo de la CN).

La jurisprudencia ha dicho: "Siendo el crédito laboral uno de naturaleza alimentaria, esencia indiscutida e indiscutible, nada obsta a que le sea aplicable en el tema de intereses la disposición del art. 552, Código Civil y Comercial, en tanto dispone que las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso. El módulo objetivo tasa más alta tiene una doble y evidente finalidad, la protección del crédito alimentario y disuadir al potencial responsable de un incumplimiento. Y ello en mérito al estado de necesidad del alimentado que depende de dicho estipendio para su subsistencia. La analogía con el

trabajador salta a la vista, si se quiere con más gravedad aún, en tanto que generalmente el crédito del mismo atiende también a la supervivencia de su familia. Además el trabajador conforme al art 14 bis, Constitución nacional es sujeto de preferente tutela constitucional y las medidas que se dispongan en su favor, en última instancia están fundadas en el *favor debilis* rasgo común a los alimentados, sin perjuicio de que a su respecto también por el carácter imperativo de sus normas sea aplicable el orden de prelación que estatuye el art. 963, Código Civil y Comercial. En la determinación de la tasa más alta de acuerdo a la norma que se ha juzgado aplicable, es la activa para préstamos personales y a sesenta meses que representa el 43,29% anual (TEA)" ("A., V. J. vs. La Paz S.R.L. s. Indemnización - Accidente de trabajo" - 1ª Cám. Trab. Paz y Tribut., San Martín, Mendoza, 22/12/2015, Rubinzal Online, 22533, RC J 486/16).

Por ende, se admite parcialmente el agravio de la actora.

III) *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios de los abogados de la actora se regulan en un 30% de los regulados en primera instancia y los del abogado de la demandada en un 25% de los regulados en primera instancia, más IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Modificar la Sentencia nro. 430/24 de fecha 23 de octubre de 2024 respecto a la tasa de interés aplicada, la que será incrementada en dos veces respecto al monto de condena, conforme considerandos respectivos.

4) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los <Persona 2>, <Persona 4> y <Persona 6>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. <Persona 1> y <Persona 5>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 41 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"